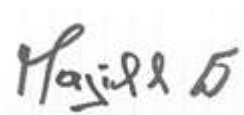


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 7 de septiembre de 2021. A despacho del señor Juez Informando que la parte demandante a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civil y Familia, allegó constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos, subsanación de la demanda y auto admisorio al correo electrónico de la demanda en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Fecha remisión mensaje de datos: 30 de julio de 2021. **Fecha Acuse de entrega del mensaje:** 30 de julio de 2021. **Fecha notificación personal:** 03 de agosto de 2021. **Términos de traslado:** 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18 y 19 de agosto de 2021. **Días inhábiles:** 7, 8, 14, 15 y 16 de agosto de 2021.

Dentro del término la parte demandada guardó silencio. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

Interlocutorio Nro. 0905

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2021)

PROCESO:	CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE:	MANUEL FELIPE VERGARA HORTÚA
DEMANDADO:	ANGIE MAVELL MONTOYA OROZCO
MENORES:	VICTORIA Y GABRIELA VERGARA MONTOYA
RADICADO:	2021-00179

Teniendo en cuenta que de conformidad con la constancia secretarial se encuentra vencido el término de traslado de la demanda sin que la parte demandada se haya pronunciado, se dispone señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) DEL DÍA DIECISIETE (17) DE FEBRERO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de

que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se hará de forma virtual conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, como medidas tomadas en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la pandemia del Covid-19, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes y de los servidores públicos intervinientes que actúan en representación de menores o personas en situación de vulnerabilidad garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro

de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)
(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Acta de NO Conciliación emitida por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA de esta ciudad.
- Registros Civiles de Nacimiento de las menores de edad VICTORIA Y GABRIELA VERGARA MONTOYA.

- Registro Civil de Nacimiento del padre de las menores y demandante.
- Copia del Acta de conciliación realizada en la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA No.5485-2018 acta No.103 sobre Cuota ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS.

PRUEBA TESTIMONIAL

Se decretan los testimonios de:

- ELSY MARIELA HORTUA, Celular: 3102983997
- ANA HILDA HORTUA, hildahortua18@gmail.com

No se decreta el testimonio de DANIEL SALAZAR HENAO, Danielgz117@hotmail.com, ya que su petición no cumple con las reglas de los artículos 313 y 392 del C.G. del P.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá absolver la señora ANGIE MAVELL MONTOYA OROZCO a instancias de la parte demandante.

De la parte demandada no se decretan pruebas toda vez que ésta no contestó la demanda.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que deberán absolver los señores MANUEL FELIPE VERGARA HORTÚA y ANGIE MAVELL MONTOYA OROZCO a instancias del Despacho.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Familia 004

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f639ad719444af50ae1aee93d5b63ef52ac94fc2a563ecc01dd9eedfb1ecd
49f**

Documento generado en 07/09/2021 04:22:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>